



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala de Decisión Civil Familia Laboral

Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez

Magistrada ponente

Fallo de Tutela – Primera Instancia

Radicación. No. 63-001-22-14-000-**2026-00080**-00 (RT-**352**)

(Aprobada en Sala mediante Acta No.291)

Armenia, Quindío, dieciocho de junio de dos mil veintiséis

Resuelve el Tribunal la acción de tutela formulada por **William de Jesús Montoya Restrepo** contra el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Armenia**.

I. Antecedentes

a) El solicitante invocó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial convocada, específicamente por la demora en el trámite del proceso de sucesión radicado corto 2025-00117, que se adelanta en el juzgado concernido y en el cual él es parte. Para tales efectos, imploró se le ordene “impulsar efectivamente el trámite” pues, aunque fue radicada la actuación el 13 de mayo de 2025 y admitida el 5 de agosto siguiente, no se ha emitido decisión alguna con posterioridad.

b) El **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Armenia**, solicitó desestimar el resguardo implorado, tras advertir que “el accionante hasta la fecha de la presentación de la acción, no ha remitido memorial alguno solicitando actuación para que esta judicatura proceda con su respectiva decisión, y tampoco ha presentado impulso procesal, para pronta decisión o información sobre el estado del trámite, pese a contar con los mecanismos ordinarios para ello. No obstante, en el presente asunto no se encuentra demostrada una conducta

omisiva arbitraria o negligente por parte de esta autoridad judicial que permita concluir la existencia de una mora judicial inconstitucional.” (sic)

Las demás partes intervinientes dentro del proceso, pese a su vinculación, guardaron silencio.

II. Consideraciones

1. La acción de tutela, en línea de principio, no procede contra providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios para tratar de modificar o cambiar las determinaciones por ellos pronunciadas; obrar en tal sentido, quebrantaría los principios de la autonomía e independencia judicial, que consagra la misma norma superior en sus artículos 228 y 239¹.

1.1. Por tanto, únicamente en aquellos eventos en los cuales el juzgador incurra en alguno de los casos que constituyen los defectos procedimentales o sustanciales de las decisiones² -ampliamente señalados y precisados por la jurisprudencia constitucional en su larga trayectoria de pronunciamientos en tal sentido, desde la primera sentencia fundadora del año 1992³-, se abren paso a la procedencia excepcional del recurso de amparo, previa verificación del agotamiento de los presupuestos generales,⁴ que igualmente se han decantado en línea de la actuación.

2. Revisados los argumentos de la presente reclamación y confrontados con la actuación procesal surtida en el presente asunto, se advierte la improcedencia de la salvaguarda emprendida, habida cuenta de que lo pretendido por el accionante no es más que instrumentalizar este

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural STC079-2021; Á.F. García Restrepo.

² **Los requisitos específicos**, demanda la acreditación, por lo menos, de uno de los siguientes vicios: **i)** un defecto orgánico (falta de competencia del funcionario judicial); **ii)** un defecto procedimental absoluto (desconocer el procedimiento legal establecido); **iii)** un defecto fáctico (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); **iv)** un defecto material o sustantivo (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); **v)** un error inducido (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); **vi)** una decisión sin motivación (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); **vii)** un desconocimiento del precedente (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional) y **viii)** la violación directa de la Constitución. Tal y como se precisó en la sentencia: Corte Constitucional de Colombia, Rad: T-071 de 2026; M.P Juan Carlos Cortés González: 27 de marzo de 2026.

³ Corte Constitucional de Colombia, Rad: T-006 de 1992; M.P Eduardo Cifuentes Muñoz: 12 de mayo de 1992

⁴ Frente a los **presupuestos generales** se exige la verificación de los siguientes elementos: **i)** la relevancia constitucional de la cuestión que se somete a discusión; **ii)** el agotamiento de todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; **iii)** el cumplimiento del requisito de inmediatez; **iv)** cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo en la actuación que se cuestiona y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; **v)** la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y los derechos quebrantados, así como la alegación de esa transgresión al interior del proceso judicial, siempre que esto sea posible; y **vi)** la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela. Ver entre otras: Corte Constitucional de Colombia, Rad: T-172 de 2025; M.P Jorge Enrique Ibáñez Najjar: 13 de mayo de 2025.

mecanismo preferente para impulsar una actuación en el trámite de un proceso ordinario **sin que previamente** haya actuado en él, bien para cumplir las cargas procesales que le corresponde, ora para solicitar el impulso procesal que ahora echa de menos, lo que de suyo torna improcedente el amparo en línea del principio de subsidiariedad.

En efecto, sin desconocer que recae en los jueces la obligación de adelantar e impulsar los procesos con la debida diligencia, con miras a garantizar la tutela jurisdiccional efectiva -artículo 8° del C.G.P.-, cierto es también que las partes tienen a su haber el cumplimiento de cierta diligencia y carga procesal dentro de los procedimientos ordinarios respectivos antes de acudir a las vías especiales, como lo es el recurso de amparo.

Memórese que el mecanismo tutela es subsidiario y residual, lo que implica que únicamente puede acudirse a él cuando se han agotado infructuosamente los mecanismos ordinarios con los que se cuenta dentro de cada actuación, en la medida que este “instrumento excepcional, por su naturaleza eminentemente residual, no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas y, **en cuanto al carácter subsidiario de la acción de tutela la Sala ha determinado que implica, el agotamiento previo de todos los medios de defensa a disposición del interesado, porque, cualquier inconformidad debe ser alegada en el proceso a través de los recursos ordinarios establecidos por el legislador, por ende, cuando existe negligencia de las partes para interponerlos, como aquí acontece quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria**”⁵ (Negrillas son de la Judicatura)

3. Por lo anterior, se declarará improcedente la emprendida acción de tutela ante el incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad.

Decisión

En virtud y mérito de lo antes expuesto, la **Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia**, “*administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley*”,

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural sentencia STC224 del 22 de enero de 2025, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Resuelve

Primero: Declarar improcedente la acción de tutela formulada por **William de Jesús Montoya Restrepo** contra el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Armenia**.

Segundo: Vía fax, correo electrónico o por el medio de comunicación más expedito y eficiente, la Secretaría especializada de la Sala **Hará Conocer** lo aquí resuelto a los aquí contendientes, anexando en las pertinentes comunicaciones copia de la expedida decisión.

Tercero: Dentro de la oportunidad debida, **enviar**, por la referida oficina secretarial, el expediente a la H. Corte Constitucional para efectos de sea surtida su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados

Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez

Radicación No. 63-001-22-14-000-2026-00080-00 (RT-352)

Luis Fernando Salazar Longas

Radicación No. 63-001-22-14-000-2026-00080-00 (RT-352)

Jorge Arturo Unigarro Rosero

Radicación No. 63-001-22-14-000-2026-00080-00 (RT-352)

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Rodriguez Rodriguez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Armenia - Quindío

Luis Fernando Salazar Longas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Armenia - Quindío

Jorge Arturo Unigarro Rosero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34b9f2a4c942175fc21cac1e6d1d6e54587c2181a4060b20a8be254b
cedb3858

Documento generado en 18/06/2026 03:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>